

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-
00133-00**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Este estrado judicial procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **BLEIDY DAIAN DURAN PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.505.634, quien actúa en nombre propio, solicitud de amparo constitucional que presentó en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición e igualdad que resultan amenazados por las autoridades aquí mencionadas.

ANTECEDENTES

BLEIDY DAIAN DURAN PINTO, aduce que interpuso derecho de petición el día 16 de febrero de 2022 ante la UARIV, solicitando fecha cierta de indemnización por desplazamiento forzado según la sentencia T-025 de 2004, señalando que cumple con los requisitos para acceder a dicha indemnización.

Indica que la entidad accionada al no contestar de fondo no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la justicia y la reparación.

Finalmente, señala que ha actualizado la documentación y formulario en reiteradas ocasiones, y que la UARIV no le ha manifestado si encuentra completa, y que luego de ser firmado el formulario no le ha indicado en cuanto tiempo le realizan el desembolso por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES

BLEIDY DAIAN DURAN PINTO, pretende se amparen los derechos fundamentales a de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, contestar el derecho de petición de forma y de fondo, disponiendo que se le indique una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar la ayuda solicitada, cumpliendo lo ordenado en la sentencia de Tutela T-025 de 2004, y le indique que documentos o formularios le hacen falta para la entrega de indemnización por desplazamiento forzado.

TRÁMITE

Radicada la tutela y repartida el 23 de marzo de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, concediéndole el término de

veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que con radicado de salida N° 20227207039341 de fecha 23 de marzo de 2022, se le da alcance a la repuesta No. 20227203734831 del 18 de febrero de 2022, en la cual le informan a la accionante que mediante Resolución N° 04102019-356776 del 11 de marzo de 2020, se reconoció la medida de indemnización administrativa, aplicando el método técnico de priorización, decisión que se encuentra en firme, al no haberse interpuesto recursos en contra de la misma. Agrega que la contestación al derecho de petición fue remitida a la dirección aportada por la accionante.

De otra parte, señala que la señora BLEIDY DAIAN DURAN PINTO, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, no encontrándose dentro de las víctimas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta acorde con lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, y que por tanto, surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, por cuánto, deben estar sujetos a los parámetros establecidos en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, informa a la petente que, en el caso en particular, respecto a documentos faltantes para acceder a la indemnización estos no nos requeridos, debiéndose regir el proceso de indemnización al procedimiento establecido en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por BLEIDY DAIAN DURAN PINTO en el escrito de tutela, al considerar que la entidad que representa dentro del marco de su competencia ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó: (i) derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2022 radicado 2022-711-317830-2, la UARIV allegó (ii) alcance a respuesta remitida a la accionante de fecha 23 de marzo de 2022 radicado 20227207039341, (iii) remisión de correo electrónico a la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan, teniendo en cuenta que la naturaleza misma de esta acción otorga competencia a todos los jueces del territorio nacional para conocer de ellas, al ejercer sin distinción la competencia para conocer los amparos de esta naturaleza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y la petición consagrada en el escrito de acción de tutela, en consonancia con la respuesta allegada por la autoridad accionada, el Despacho

está llamado a verificar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales invocados de petición e igualdad de la accionante por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al no dar respuesta a la petición de fecha 16 de febrero de 2022 radicada con el N° 2022-711-317830-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguiente escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora BLEIDY DAIAN DURAN PINTO, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, ya que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental,

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con radicado N° 2022-711-317830-2 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó se le concediera atención humanitaria de forma directa, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 23 de marzo de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **“contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrecido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 16 de febrero de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 5 del escrito de tutela), solicitando el pago de la ayuda humanitaria, fecha cierta de la carta cheque y que documentos requerían fuesen allegados para su reconocimiento.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 16 de febrero de 2022, mediante Radicado N° 20227207039341 de 23 de febrero del año en curso (fls.10 a 36 escrito contestación), informándole a la accionante que ya contaba con Resolución de reconocimiento de indemnización administrativa, que el método a aplicar es el Método Técnico de Priorización, así como que no se encuentra dentro del grupo de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en la Resolución 1049 de 2019 y, que no se puede da una fecha cierta para la entrega de la ayuda humanitaria al encontrarse acatando el procedimiento de la Resolución 1049 y el debido proceso administrativo,

⁵ Ibidem.

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

y finalmente que, acorde con el método técnico de priorización no era necesario allegar documento alguno.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento, fue puesta en conocimiento de la accionante, conforme se evidencia a folio 10 del archivo de contestación, dada a esta acción de tutela por la UARIV.

Ahora bien, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 16 de febrero de 2022, por cuanto la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por la accionante en su solicitud.

Así las cosas, a las claras se demuestra que en el presente asunto no encuentra acreditado la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la demandante, por cuanto la accionada emitió respuesta de fondo a la petición de la actora, motivo por el cual no se accederá al amparo invocado y así se dirá en la parte resolutive de la decisión.

Al respecto, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Cabe resaltar, que el Juzgado tampoco evidenció vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **BLEIDY DAIAN DURAN PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.505.634, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁹ Ibidem

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4821e1ddc51da735954af4ad14d20a052d894395ae8ofedc9d20514fc4
8ce6**

Documento generado en 04/04/2022 02:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**